



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC
HUAURA
PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Aguirre Falcón contra la resolución de fojas 110, de fecha 10 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la Resolución 25, de fecha 9 de octubre de 2014, y ordena al juez de la causa que emita una nueva resolución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por el Segundo Juzgado Civil de Barranca, de fecha 5 de julio de 2012 (folio 16), mediante la cual se dispuso el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas del cónyuge causante de la recurrente.
2. De fojas 68 a 71 obra la liquidación de intereses legales, de fecha 20 de agosto de 2014, efectuada por el perito judicial, según la cual le corresponde a la demandada pagar la suma de S/. 22 013.24 por concepto de intereses legales.
3. La ONP formuló observación contra la mencionada liquidación, con el argumento que los intereses legales han sido liquidados por el perito judicial que utilizó la tasa de interés legal efectiva, sin tener en consideración que el artículo 1249 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses, contraviniendo de manera expresa lo dispuesto en la Ley 29951.
4. Mediante la Resolución 25, de fecha 9 de octubre de 2014 (folio 85), el juez de ejecución declaró infundada la observación planteada por la demandada y aprobó la liquidación de intereses efectuada por el perito judicial con fecha 20 de agosto de 2014. Contra dicha resolución la ONP presentó recurso de apelación, en virtud del cual la Sala superior competente declaró nula la mencionada Resolución 25, y ordenó que el juez de la causa emita una nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC
HUAURA
PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

5. A través de su recurso de agravio constitucional, la demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, empleando la tasa de interés legal efectiva.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia emitida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Tal como se advierte, la Sala superior competente no ha emitido un pronunciamiento respecto a si la sentencia de autos se ha ejecutado o no en sus propios términos, puesto que se ha limitado a declarar la nulidad de la resolución de fojas 85 y a ordenar que el juez de primera instancia emita una nueva resolución. Por tanto, en el presente caso no se configuran los supuestos habilitantes para que el Tribunal se pronuncie respecto al grado de incumplimiento de la sentencia materia de ejecución, pues para que el recurso de agravio constitucional proceda es necesario que haya un pronunciamiento previo en sede judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC

HUAURA

PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

RESUELVE

1. Declaramos **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 124 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.
2. Ordenamos la devolución de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de que proceda a remitir dichos actuados al juzgado de origen y resuelva conforme a lo decidido por su superior jerárquico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC
HUAURA
PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrado, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
28 MAYO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC

HUAURA

PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE DECLARAR NULO EL
CONCESORIO DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL,
SINO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DADA
LA AVANZADA EDAD DE LA DEMANDANTE, REVOCAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES EN EJECUCIÓN DE
SENTENCIA POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo con el voto que han emitido en cuanto resuelve: “Declaramos NULO el concesorio del recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio, lo que corresponde es revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que dispuso el pago de los intereses legales; y, en consecuencia, declarar fundada la observación de doña Petronila Aguirre Falcón y ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 5 de julio de 2012 aplicando la tasa de interés efectiva que importa la capitalización de intereses.

Considero que el presente caso amerita un pronunciamiento sobre el fondo dado que la recurrente cuenta con 88 años de edad, razón objetiva que exige una atención urgente de la jurisdicción constitucional a fin de evitar consecuencias irreparables en el restablecimiento de la eficacia de su derecho a la pensión tutelado por la sentencia de fecha 5 de julio de 2012, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado

1. Considero que corresponde el pago de intereses capitalizables, discrepando de la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, la cual señala que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC
HUAURA
PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

2. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia sobre la Ley de Presupuesto Público recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

3. En tal sentido, es claro que todas las normas que regulan una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso, que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su período de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
4. En segundo lugar, considero que en sí misma la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC

HUAURA

PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”. En tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. De ahí que “En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria” (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).

6. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que “los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).
7. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC

HUAURA

PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

8. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
9. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
10. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria producida por la falta de pago oportuno de la pensión genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).
11. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
12. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2015-PA/TC

HUAURA

PETRONILA AGUIRRE FALCÓN

interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, en consecuencia, se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 5 de julio de 2012, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL